

Señor(es):

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Ref. Recurso reposición contra el auto del 17 de marzo de 2023
Proceso Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Rad. 2022-00423-00

Demandante: Luis Alvaro Cardenas Medina

Demandado: Marina Alvarez Mora y otro

ÁLVARO JAVIER CÁRDENAS PIÑEROS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 242-383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este trámite como procurador judicial del extremo demandante, dentro del término de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, comedidamente manifiesto a usted señora Juez, que mediante el presente escrito formulo recurso de reposición, contra el auto de fecha diecisiete (17) de marzo del cursante año 2023, mediante el cual no se decretó la medida cautelar de registro de la demanda. Son fundamentos del medio de impugnación, los siguientes:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

A voces del artículo 318, 319 y siguientes del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen; siempre que fuese promovido dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando la misma se profiera fuera de audiencia.

II. RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Dada la negativa de la autoridad judicial en atender el alcance del presente medio de impugnación, desde ya y de manera **subsidiaria** interpongo recurso de **apelación** contra la providencia del 17 de marzo de 2023, como quiera que la misma se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., y el artículo 322 *ibídem* así lo permite; reservándome la oportunidad de ampliar los argumentos que sustenten el recurso de alzada en la oportunidad que prevé la norma en cita.

III. ANTECEDENTES

1. La demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar promovida por LUIS ALVARO CARDENAS MEDINA contra MARINA ALVAREZ MORA y PEDRO ENRIQUE RUIZ QUIROGA, fue radicada el 4 de noviembre de 2022, que por reparto le correspondió al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO.

2. El despacho mediante auto del 2 de diciembre de 2022 inadmitió el escrito demandatorio, enrostrado defectos relacionados con el no envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, pues no observaba la existencia de medidas

cautelares y si la manifestación de conocer la dirección de notificación del extremo pasivo del litigio.

3. El suscrito profesional mediante memorial del 12 de diciembre de 2022 subsanó la demanda, en el sentido de agregar a ella un acápite de solicitud de medida cautelar de registro de la demanda, de conformidad a los dispuesto en el artículo 590 del Estatuto de Procedimiento Civil, exponiendo los presupuestos de procedencia de la citada cautela, y manifestando prestar caución según el monto que fijase la autoridad judicial, en los términos del numeral 2° del citado artículo 590.

4. Por auto del 3 de febrero de 2023, el Despacho admitió la demanda por encontrarse reunidos los requisitos legales, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio y asignándole el trámite del proceso verbal sumario; igualmente, mediante providencia del mismo 3 de febrero de 2023 requirió al extremo interesado a prestar caución del 20% del valor del inmueble, para resolver la petición de medida cautelar, citando el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

5. En ese orden, LUIS ALVARO CARDENAS MEDINA tomó la póliza No. CV100003314 del 14 de febrero de 2023, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 590 del C.G.P. y a las exigencias del auto 3 de febrero de 2023, pagando a título de prima la suma de ochocientos cincuenta y dos mil novecientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos moneda corriente (\$852.909,69).

6. Mediante memorial del 20 de febrero de 2023, el suscrito allegó al Despacho la mencionada póliza No. CV100003314, reiterando la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada; así mismo, solicité la corrección de la providencia del 3 de febrero de la anualidad que admitió la demanda, por existir imprecisión en el nombre de los sujetos procesales.

7. En providencia del 17 de marzo de 2023 el Despacho corrigió los yerros del auto 3 de febrero de 2023 que admitió la demanda.

8. Igualmente, mediante auto del mismo 17 de marzo de 2023 la Autoridad Judicial negó el decreto de la medida cautelar solicitada, pese a la caución prestada, aludiendo que la misma no procede para los procesos de levantamiento de afectación a vivienda familiar, como lo dispone el artículo 11 de la Ley 258 de 1996; siendo esa decisión judicial objeto del presente recurso de reposición.

IV. MOTIVOS DEL RECURSO

El Estatuto de Procedimiento Civil contempla en el Libro Cuarto, título I lo relacionado con el sistema de medidas cautelares, entendiéndose como herramientas para garantizar la materialización de los derechos, en desarrollo de la tutela jurisdiccional efectiva para su ejercicio y defensa de los intereses de que trata el principio de acceso a la justicia del artículo 2° del Código General del Proceso.

El artículo 590 del C.G.P. prevé la temática de las medidas cautelares en tratándose de procesos declarativos, precisando como tales la inscripción de la demanda, la cual no limita el derecho de disposición del titular del bien (en el sentido que el demandado podrá vender, hipotecar y demás), que sólo le asigna publicidad al pleito, pues genera publicidad y oponibilidad.

Aunado a lo anterior, el literal c) del numeral 1° del citado artículo 590 del Estatuto de Procedimiento Civil permite a la autoridad judicial decretar cualquier medida “(...) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”; lo expuesto, no solo en desarrollo de las llamadas medidas cautelares innominadas diseñadas por el propio juzgador, sino también de la libertad de ordenar distintas medidas previstas y reguladas por la ley.

El escrutinio a realizar por la autoridad judicial en tratándose de la procedencia de medidas cautelares discrecionales¹ en procesos declarativos, debe contener las siguientes aristas (i) solicitud a cargo del demandante, (ii) razonabilidad de la medida, (iii) legitimación o interés para actuar, (iv) existencia de amenaza o vulneración del derecho, (v) apariencia de buen derecho del demandante, (vi) necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, (vii) prestar caución.

El ritual judicial de levantamiento de la afectación a vivienda familiar se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario que remite de forma especial el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, previsto en el artículo 390 del Código General del proceso, y que hace parte de los procesos declarativos del Libro Tercero del citado Estatuto de Procedimiento Civil.

El demandante en el proceso de marras, refiere a un acreedor cuya obligación se cobra mediante proceso ejecutivo que conoce el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, con rad. 2018-608, cuya demanda es MARINA ALVAREZ MORA, quien a la fecha no la ha satisfecho, pese a enterarse del mandamiento de pago (Auto del 10 de noviembre de 2020) y existir orden de seguir adelante con la ejecución (Auto del 14 de julio de 2022); con el fin de materializar el cobro de lo obligación a su favor, LUIS ALVARO CARDENAS MEDINA en compañía del suscrito profesional logró identificar el único bien que fuese garantía de la obligación, se trata del inmueble ubicado en la calle 19 # 35 L-45 de la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-11434.

El mencionado inmueble es de propiedad de MARINA ALVAREZ MORA, quien mediante escritura pública No. 2533 del 06/05/1998 de la Notaría Primera de Villavicencio, constituyó sobre el mismo, la limitación al dominio afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996, a favor de su cónyuge PEDRO ENRIQUE RUIZ QUIROGA; siendo esa limitación al dominio, la imposibilidad de perfeccionar el embargo del

¹ Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, nombre del autor: Marco Antonio Álvarez Gómez, 2014.

inmueble ordenado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, dentro del proceso ejecutivo promovido por LUIS ALVARO CARDENAS MEDINA.

LUIS ALVARO CARDENAS MEDINA inquieto por conseguir la realidad del cobro de la obligación a su favor, investigó e identificó que PEDRO ENRIQUE RUIZ QUIROGA, beneficiado de la afectación a vivienda familiar en el predio con matrícula inmobiliaria No. 230-11434, es propietario de dieciséis (16) inmuebles, de distintos usos (habitacional, comercial y rural) que satisfacen la solución de vivienda y la existencia de un patrimonio generoso de los cónyuges; presupuesto de prosperidad, de la acción judicial de levantamiento de afectación de vivienda familiar que inició LUIS ALVARO CARDENAS MEDINA en contra de aquel y MARINA ALVAREZ MORA, siendo ésta última quien al no honrar su obligación con el pago voluntario, genera que el acreedor persiga el inmueble de su propiedad como prenda y garantía para materializar el cobro.

El escrito demandatorio contiene en el acápite VII la solicitud de la medida cautelar de registro de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-11434, así como un relato de la procedencia de la misma, que aunado a la situación fáctica y pruebas adjuntas, resulta oportuno para la autoridad judicial, librar de manera previa la respectiva cautela como quiera que:

- (i) La misma fue solicitada por la parte interesada.
- (ii) Resulta razonable, pues asegura la efectividad de la pretensión primigenia de cobro judicial del demandante, impidiendo y advirtiendo la infracción de derechos tales como la insolvencia atípica, acto defraudatorio común en deudores morosos y esquivos.
- (iii) El demandante al ser titular de una obligación reconocida y exigida mediante proceso ejecutivo judicial, se encuentra legitimado y goza de interés para actuar.
- (iv) La actitud renuente de la demandada (también deudora) dentro del proceso ejecutivo en su contra, en no satisfacer la obligación de pagar una suma de dinero, pone en amenaza o riesgo el derecho del demandante, pues al enterarse de la existencia de la acción del proceso en referencia, podría tomar actitudes de disposición irregulares, como transferir a priori el inmueble, es decir, insolventarse para no cumplir con su obligación.
- (v) Las actitudes del demandante en los procesos judiciales promovidos contra la demandada, y gozar de un derecho reconocido y ejecutado vial judicial (con sentencia favorable dentro del proceso ejecutivo, derecho que dejó de ser discutible), lo ubican en un estado fuerte de apariencia de buen derecho.
- (vi) El registro de la demanda es la medida necesaria, para surtir el efecto de publicidad y oponibilidad ante terceros con ocasión a las pretensiones del demandante en el asunto, resulta efectiva debido a la naturaleza del pleito y del inmueble objeto del mismo y proporcional pues no restringe actos de disposición del inmueble por la propietaria, pero sí garantiza su aprehensión en tratándose de una sentencia favorable.
- (vii) La parte interesada arribo caución en los términos del numeral 2° del artículo 590 del C.G.P y requisitos de la providencia del 3 de febrero de 2023.

Ahora bien, respecto de las diferencias con lo dispuesto en la providencia del 17 de marzo de 2023, que motiva el presente medio de impugnación, son las siguientes:

La exposición que realiza el artículo 11 de la Ley 258 de 1996 no es restrictiva, es decir, no niega la posibilidad de decretar la medida cautelar de registro de la demanda para asuntos distintos a los allí expuestos, pues el sentido de esa expresión legislativa fue referirse a alguno de los asuntos relacionados con situaciones conyugales o patrimoniales de compañeros permanentes, sin que sesgara la posibilidad de iniciar el trámite de levantamiento de la afectación a vivienda familiar por conflictos distintos; luego existe un yerro de interpretación de la Autoridad Judicial en el contenido del auto atacado, al abstenerse de decretar la medida cautelar rogada, asignándole un carácter taxativo a los asuntos que proceden, y sobre todo olvidando la disposición transversal que dispuso el Código General del Derecho en el citado artículo 590, respecto de la libertad del sentenciador de prever medidas cautelares bien sea innominadas o discrecionales cuando de garantizar la efectividad del derecho que se demanda, la existencia de buena apariencia del mismo y en general los presupuestos enrostrados con antelación.

Así las cosas, mal estuvo el análisis del Despacho en negar la práctica de la medida cautelar solicitada, que a toda luces resulta procedente, por dejar de aparecer el asunto expresamente en la norma sustancial del año 1996, dejando de analizar el alcance sistemático del artículo 590 del C.G.P., pues se trata de un trámite judicial promovido por un acreedor insatisfecho en el cobro judicial que pretende el levantamiento de la afectación de vivienda familiar del único inmueble (garantía de la obligación), cuya propietaria goza de un patrimonio social (conyugal) robusto para soportar el cobro forzado.

Aunado a lo anterior, no se entiende que originó el retroceso en la viabilidad de la medida cautelar solicitada, si el suscrito desde la presentación de la demanda ofreció prestar caución en los términos que la autoridad judicial dispusiera, y la misma en providencia fijó el valor y los presupuestos de la misma, actuaciones de parte y judiciales que permitirían inferir como preparatorios para librar orden de cautela en los términos del escrito de demanda, y con lo expuesto en la providencia aquí atacada quedaron sesgados sin mayor argumento; inclusive si desde el inicio, la autoridad judicial hubiese cerrado la vía para el decreto de la medida cautelar de registro de la demanda, la parte demandante jamás hubiese costado el valor de la prima, que a propósito es una suma alta, que afecta la situación financiera del mismo, pues no solo le ha resultado imposible materializar el cobro de la obligación, sino costear una prima cuantiosa para no obtener la orden de materializar la expectativa de derecho que tiene.

El en auto objeto de desaprobación, se deja de analizar que el asunto no refiere a conflictos conyugales o de situaciones patrimoniales entre compañeros permanentes, sino exclusivamente de onerosos, de un acreedor que se vio en la necesidad de solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar para poder materializar su cobro para que no quedase inconcluso, luego debe la autoridad judicial reconsiderar la negativa en ordenar la medida, en su lugar proceder al decreto de la misma, por los asuntos expuestos con antelación que se refieren a argumentos de

análisis jurídico; entiende el suscrito la autonomía que tiene el Despacho respecto de la práctica de medidas cautelares previas, pero no puede pasar desapercibida la necesidad de que en el asunto exista una orden cautelar en ese sentido, de lo contrario estamos *ad portas* de actos de insolvencia o defraudación patrimonial por parte de la deudora y aquí demandada MARINA ALVAREZ MORA, al enterarse de la existencia del presente ritual, actuaciones de esperar de quien no honra sus obligaciones oportunamente.

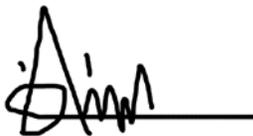
Resulta imperioso, que la Autoridad Judicial replantee su posición respecto del decreto y práctica de medidas cautelares sobre situación fácticas similares, pues se encuentra en riesgo la tutela jurisdiccional efectiva de derechos e intereses del reclamante, así como por motivos de efectividad y tardanza de las actuaciones judiciales, pues los argumentos expuestos en el presente escrito se encuentran en sintonía con el análisis que ha hecho la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido del Plan de Formación de la Rama Judicial, tesis del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Villavicencio (Sala Civil-Familia), si de desatar el presente inconformismo en un recurso de apelación se tratara.

Por consiguiente, no queda más que formular este medio de impugnación a fin de que la autoridad que profirió el auto reconsidere y lo revoque, en el entendido de ordenar el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada, y seguir con las etapas subsiguientes del proceso.

V. PETITUM

Siendo consecuentes con los anteriores razonamientos, solicito al despacho se sirva **revocar** el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023, y en su lugar decretar la medida cautelar de registro de la demanda sobre el inmueble materia de litigio, de propiedad de los demandados y ubicado en la calle 19 # 35 L-45 de la ciudad de Villavicencio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-11434; oficiando en ese sentido, al Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta).

Cordialmente,



ALVARO JAVIER CARDENAS PIÑEROS

C.C. 1.121.869.523 de Villavicencio (Meta)

T.P. 242.383 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel. 3204327190